

## AUTO N. 01506

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-1998-200 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 178 del 10 de febrero de 2003 emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso 200/98C, iniciado contra los señores FREDY VILLAMILL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.121.165 y ADRIANO PACHÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.005.165, conforme al Acta de Decomiso No. 1604 del 20 de Agosto de 1998, de once metros cúbicos (11 m3) de madera de la especie ordinario, sin exhibir el respectivo salvoconducto que amparara su movilización.

Posteriormente mediante Auto No. 01069, se ordenó la reconstrucción del expediente DM-08-1998-200 donde se adelantaban las actuaciones de carácter sancionatorio correspondientes al decomiso definitivo de once metros cúbicos (11m3) de madera de la especie ordinario decomisados a los señores FREDY VILLAMIL y ADRIANO PACHON, identificados con las cédulas de ciudadanía No.7.121.165 y No.91.005.165 respectivamente, por no exhibir el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, dicho acto quedó ejecutoriado y en firme el 18 de septiembre de 2013.

Así mismo, se profirió la Resolución No. 00210 del 22 de enero de 2014, *"Por el cual se modifica la Resolución 178 del 10 de febrero de 2003"*, la cual en el Artículo Noveno ordenó: *"Una vez en firme la presente providencia, dese traslado al grupo jurídico de la Subdirección de Flora y Fauna*

*Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada."*

Por Memorando radicado 2014IE053984 del 01 de abril de 2014, desde la Dirección de Control Ambiental a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, se remiten los actos administrativos originales en firme para su archivo y para que se adelanten las acciones disciplinarias a que haya lugar para los casos en que declaran la caducidad de la facultad sancionatoria, entre éstos la Resolución No. 00210 del 22 de enero de 2014.

Finalmente mediante Acta No. 08 del 15 de agosto de 2014, se efectúa la disposición final de productos maderables, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.4797 del 12 de agosto de 2011, proferida por la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales

Es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el*

*adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

## - Fundamentos Legales

### **Del Procedimiento – Ley 11437 de 2011 y demás disposiciones**

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)”*.

## **III. DEL CASO CONCRETO**

Esta Secretaría encuentra que una vez expedida la Resolución No. 00210 del 22 de enero de 2014, *"Por el cual se modifica la Resolución 178 del 10 de febrero de 2003"*, la cual en el Artículo Noveno ordenó: *"Una vez en firme la presente providencia, dese traslado al grupo jurídico de la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada"* y, en vista de que a la fecha se adelantó la actuación respecto a la disposición de los once metros cúbicos (11m<sup>3</sup>) de madera de la especie ordinario, como consta mediante Acta No. 08 del 15 de agosto de 2014, proferida por la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se considera que no hay lugar a actuaciones administrativas adicionales dentro de este expediente sancionatorio.

Adicional a lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa adelantada. En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-1998-200**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-1998-200** correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores **FREDY VILLAMILL** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.121.165** y **ADRIANO PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.005.165**, conforme al Acta de Decomiso No. 1604 del 20 de Agosto de 1998, de once metros cúbicos (11 m<sup>3</sup>) de madera de la especie ordinario, sin exhibir el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, teniendo en cuenta que mediante Acta No. 08 del 15 de agosto de 2014, se efectuó la disposición final de los productos maderables.

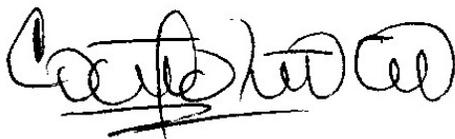
**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a los señores **FREDY VILLAMILL** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.121.165** y **ADRIANO PACHÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.005.165**, en la dirección **Calle 51B N° 2B-97 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-1998-200**